



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

T/490

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 OCT. 2024

Señora Presidente de la Asamblea General
Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General, a fin de remitir para su consideración el proyecto de Ley que modifica parcialmente aspectos operativos vinculados al Fondo de Cesantía y Retiro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar, corresponde señalar que, como en las otras dos oportunidades (Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007 y N° 19.045, de 2 de enero de 2013) el proyecto de Ley que se remite es el resultado del acuerdo arribado por negociaciones bipartitas llevadas adelante por las gremiales empresariales de la industria de la construcción y el SUNCA (Sindicato Único Nacional de la Construcción y sus Afines), con la anuencia y apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El proyecto de Ley propuesto trata de recoger las modificaciones suficientes al marco normativo vigente para permitir materializar el acuerdo sectorial que consta en la inclusión de la rama de Hormigón al beneficio del FOCER (Fondo de Cesantía y Retiro). Para ello, se amplía el ámbito de aplicación de la norma y se adapta a la realidad acordada el capítulo referido a las cuentas individuales. Como resultado de los cambios propuestos, los actores sociales y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social consideran que el Fondo referido y la Industria de la Construcción se verán favorecidos, mejorando aspectos operativos y logrando apoyo económico para un nuevo colectivo de trabajadores y sus familias.

Saludamos a la Señora Presidente con la mayor consideración y estima.

X *[Handwritten signature]*
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

2024-13-1-0000832



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese la redacción del artículo 1º de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente:

“**Artículo 1º.-** (Creación). - Créase, con carácter de persona pública no estatal, el Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la Industria de la Construcción pertenecientes al Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), comprendidos en el Subgrupo 01 (Industria e instalaciones de la construcción) y para el personal eventual contratado por las empresas comprendidas en el literal b) (Hormigón prefabricado y premezclado) del Subgrupo 2 y 3 (Actividades complementarias).”

Dicho Fondo estará integrado por cuentas individuales a nombre de cada trabajador y por el Fondo Solidario en las condiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 2º.- Sustitúyese la redacción del artículo 16 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por la siguiente:

“Artículo 16.- (Financiamiento de las cuentas individuales).- Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Decreto - Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y en el artículo 169 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

I) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento) cuando se tratare de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento):

A) cuando se tratare de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas), que tuvieren derecho a indemnización por despido de acuerdo con la legislación vigente y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

B) Cuando se tratare de trabajadores sin contrato a término que hayan generado derecho a la indemnización por despido, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.

II) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias:

A) En el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales.

B) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de veinticuatro meses calendario continuos. Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.”

Artículo 3º.- Sustitúyase la redacción del artículo 22 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por la siguiente:

“Artículo 22.- (Constancia de aportación).- Los empleadores comprendidos en el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), Subgrupo 01 y los empleadores que contraten personal eventual comprendido en el literal b) (Hormigón prefabricado y premezclado) del Subgrupo 2 y 3 (Actividades complementarias), están obligados a incluir, en el recibo de sueldo, la declaración jurada de haber efectuado los aportes correspondientes al Fondo de Cesantía y Retiro.”

Artículo 4º.- (Reglamentación).- La reglamentación por el Poder Ejecutivo se efectuará previa consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias).

